

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-169/2012

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-169/2012**, promovido por **Movimiento Ciudadano**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TEEP-A-002/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veinte de febrero de dos mil doce, el Congreso de esa entidad federativa reformó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos

SUP-JRC-169/2012

Electorales del Estado de Puebla; entre otras, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el periódico oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce”*, identificado con la clave **CG/AC-008/2012**, por el cual, en cumplimiento a la reforma legal precisada en el punto uno (1) que antecede, determinó, entre otras cuestiones, que los procedimientos de fiscalización iniciados antes de dos mil doce, deberían ser sustanciados por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de la citada autoridad administrativa electoral local.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con el aludido acuerdo, identificado en el punto dos (2) anterior, el dieciséis de marzo de dos mil doce, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el citado Instituto Electoral estatal, promovió recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El recurso de apelación fue radicado con la clave de expediente TEEP-A-002/2012.

4. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre de dos mil doce, el mencionado Tribunal Electoral local resolvió declarar improcedente el recurso de apelación y desechar la

demanda respectiva, argumentando que el partido político apelante carecía de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación.

La mencionada sentencia es al tenor siguiente:

...

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-002/2012, interpuesto por Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; en contra del acuerdo CG/AC-008/12 del consejo en mención tomado en la sesión especial de catorce marzo de dos mil doce, mediante el cual se establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización realizados por dicho instituto derivado del decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I.- El veintiocho de octubre de dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

II.- El veinte de febrero de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto del Honorable Congreso del Estado que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, donde se atribuyen facultades para auditar, vigilar y requerir a los Partidos Políticos en materia de Fiscalización a la Unidad de fiscalización, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

III.- El día veinticuatro de febrero de dos mil doce a través del memorándum IEE/DPPM-115/12, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, solicitó al Consejero Presidente hiciera del conocimiento del Pleno del Consejo General y se emitiera pronunciamiento respecto del mecanismo a seguir en relación con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en virtud a la reforma electoral.

IV.- El catorce de marzo de dos mil doce, fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral, el acuerdo CG/AC-008/2012.

V.- El dieciséis de marzo de dos mil doce, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-008/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VI.- Mediante oficio número IEE/PRE-2008/12, recibido a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de agosto de dos mil doce, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el

SUP-JRC-169/2012

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente RA-001/12 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto.

VII.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de diecisiete de agosto de dos mil doce, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-002/2012, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández.

VIII.- Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil doce, el Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-002/2012; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación; así mismo se realizó requerimiento al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IX.- El veintiocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado ponente, tuvo dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior, reconoció la personalidad del recurrente y realizó sendo requerimiento, el cual fue cumplimentado el diez de septiembre siguiente.

X.- Con fecha doce de septiembre del dos mil doce el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con fecha trece de septiembre de dos mil doce, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contra del acuerdo tomado por la autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91.

Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Así los presupuestos procesales debe ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Tesis VI.2o.C717 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 164 551

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010

Pág. 2058

Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI,

Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto “autoridad judicial”, sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En

SUP-JRC-169/2012

consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.”

Así también resulta atinente señalar lo contenido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.**

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. El interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Sirve de sustento a lo último lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y por la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyas rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

*“Raymundo Mora Aguilar y
otro*

vs.

*Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas*

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene] interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Tercera Época:

SUP-JRC-169/2012

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001.

Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001.

Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Tesis VI.2o.C.671 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 167 239

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL SEXTO CIRCUITO. XXIX, Mayo de 2009

Pág. 1075

Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 1075

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2009. René García Camacho. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

De lo anterior, se impone la obligación a este Tribunal de advertir de manera primaria que en todo asunto que se plantee ante Tribunales, debe analizarse si se han colmado además de los requisitos legales expresos, aquéllos que demuestren la afectación real y directa hacia el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar procedimientos.

La falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por representante de partido político que combata actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que causen una transgresión directa, real y clara a la esfera de los derechos de su representado, con la finalidad de que sea reparado por este organismo jurisdiccional.

En el presente asunto el actor manifestó en su escrito inicial de demanda sustancialmente lo siguiente:

- 1.- La determinación de ratificar las atribuciones, integración y obligaciones de la extinta Comisión Permanente Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.
- 2.- La responsable emite un acuerdo que es contrario a la Ley Electoral y a la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla al permitir que sea la Comisión Permanente quien revise los procesos de fiscalización a pesar de que se encuentra contemplada en la ley la Unidad de Fiscalización con autonomía de gestión.
- 3.- A la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, se le facultó para intervenir no sólo en los procedimientos que se encuentren pendientes, sino en aquellos que “deban ser iniciados” al coadyuvar con la Comisión Permanente.
- 4.- La intervención del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los procesos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- 5.- La determinación de recorrer los plazos de fiscalización que se encontraban en curso desde el veintiuno de febrero de dos mil doce hasta el catorce de marzo del mismo año.

Pese a lo anterior, de la integralidad (sic) del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que debe concluirse que no se acredita de qué manera se vulneran los derechos de su representado y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Por otra parte, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por quienes resienten una afectación

SUP-JRC-169/2012

personal, directa y actual en sus derechos, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor.

En el presente asunto, no se advierte el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el apelante luego de resultar procedente su acción, por lo que al no advertirse afectación alguna en su esfera de derechos, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la j. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo:

...

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el veinte de septiembre del año en que se actúa, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, presentó ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

6. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEP/PRE-410/2012 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

Puebla, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-196/2012.

II. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-196/2012 a esta Sala Superior.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando dos (II) que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-4657/2012, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-196/2012 y un cuaderno accesorio único.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-169/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión

SUP-JRC-169/2012

constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

V. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

VI. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, por considerar que se reunían los requisitos de procedibilidad.

VII. Cierre de instrucción. El diez de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de dos de

octubre del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Planteamiento previo. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los

SUP-JRC-169/2012

conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

“...

Con base en lo anterior, del acto reclamado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se desprenden los siguientes agravios.

PRIMERO.- La autoridad resolutora, en la sentencia dictada con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, que me fue notificada en ese mismo día, en el capítulo de considerandos que rige el sentido del fallo, esencialmente en el contenido del CONSIDERANDO SEGUNDO, la señalada como responsable, entre otras cosas dice:

*“...La falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por representante de partido político que combata actos o resoluciones del Consejo General del Instituto electoral **que causen una transgresión directa, real y clara a la esfera de los derechos de su representado**, con la finalidad de que se reparado, por este Organismo jurisdiccional...”*

La afirmación contenida en la anterior transcripción, corresponde a un argumento carente de la debida

SUP-JRC-169/2012

motivación, toda vez que contrario a lo señalado por la responsable, del contenido del escrito inicial de demanda se desprende claramente, que mi representado a través de mi conducto, combate un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave **CG/AC-008/2012**, el que corresponde al siguiente rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL ESTABLECE LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN LLEVADOS A CABO POR ESTE ORGANISMO, DERIVADO DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE”.

Como puede observarse en la determinación de la autoridad electoral, tuvo como objeto la modificación o ampliación de las atribuciones legales de la Comisión Permanente de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, auxiliar del Consejo General del órgano electoral local, pese a que con motivo de una reforma legal, dicha Comisión había desaparecido, para dar paso a una Unidad de Fiscalización, de igual forma se faculta a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, para que intervenga en el proceso de fiscalización, que durante la ampliación de su permanencia debía conocer la Comisión de Fiscalización del órgano electoral, al igual se señaló que en dicho acuerdo, constaba que el Consejo General, había ordenado la modificación de plazos de fiscalización sólo para unos partidos políticos, ampliándolos y que esa posibilidad de ampliación era en perjuicio de los partidos que no habíamos sido beneficiados con dicha medida.

Ahora bien, como puede observarse en la propia sentencia, la autoridad electoral, pudo identificar la causa de pedir, es decir, pudo sintetizar en cinco puntos el contenido de mis pretensiones, por lo que la aseveración que realiza la autoridad responsable respecto a que la demanda presentada, no contiene la expresión concisa de una transgresión a la esfera jurídica de mi representado, es falsa; pues incluso, los puntos concretos de la litis fueron identificados por la resolutora.

Ahora bien, la misma sentencia en el punto segundo de considerando en comento, al respecto pretende sustentar su, determinación de desechamiento de la demanda, al tenor del siguiente argumento.

“...Pese a lo (interior, de la integralidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que

debe concluirse, que no se acredita de que manera se vulneran los derechos de su representado y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de este órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados...”

Como puede observarse, no obstante que la autoridad identificó los agravios esgrimidos, que se refieren a situaciones de hecho que impactan en la esfera jurídica de mi representado, pues la ampliación de plazo de ejercicio de la Comisión de Fiscalización del órgano electoral local, implica para mi representado, que sea ante esa instancia en donde se justifiquen los gastos que se hagan en el ejercicio fiscal 2012, siendo que para ese propósito el legislador previo la constitución de una Unidad de Fiscalización, instancia diferente a la autorizada en el acuerdo combatido.

Aunado a lo anterior, el acto reclamado si afecta el interés y la esfera jurídica de derechos de mi representado, pues se determinó en dicho acuerdo, que sería el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente en ese momento, el que sería aplicado para la erogación y comprobación de gastos de los partidos políticos, entre los cuales se encuentra Movimiento Ciudadano, siendo que la reforma sufrida por el Código Electoral local previo que la propia Unidad de Fiscalización sometiera al conocimiento y aprobación del Consejo General su propio reglamento, por lo que decir, que para el ejercicio fiscal 2012 se aplique un ordenamiento correspondiente a otra instancia, es una determinación que impacta en forma directa en el ámbito jurídico de los derechos de mi representado.

No obstante lo anterior, del razonamiento vertido por la autoridad, no desprende que explique las razones particulares o causas inmediatas que lo lleven a la conclusión de que esos cinco puntos de agravios que encuentra la autoridad en el escrito de demanda no son la referencia concreta de hechos que importen una afectación a la esfera jurídica de los derechos del actor, es decir, la determinación que impone es de carácter imperativo y dogmático, pues parece ser que para la autoridad, bastó sólo expresar la conclusión de su análisis sin explicar las causas que lo motivan a ello, conculcando así el contenido de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la debida motivación a que se refieren esos dispositivos constitucionales, implica la expresión clara y concreta de los razonamientos lógico jurídicos por los cuales la autoridad llega a una conclusión; y en el presente caso, sólo existe la conclusión que expresa la autoridad sin que se manifieste a través de frases explícitas, cuáles fueron los razonamientos por los que se determinó, que a pesar de haber encontrado o advertido la existencia de agravios, dichos agravios, hacían evidente la falta de interés jurídico que alega la responsable como sustento de su determinación para desechar la apelación propuesta.

La propia autoridad señalada como responsable, en el mismo punto segundo de considerandos, que rige el sentido del fallo, expone lo siguiente:

SUP-JRC-169/2012

*“...En el presente asunto, no se advierte el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el apelante luego de resultar procedente su acción, por lo que al no advertirse afectación alguna en su esfera de derechos, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación...”*

Lo manifestado por la responsable en la transcripción anterior, es falso, pues el interés jurídico de mi representado emana del propio carácter que ostentan los partidos políticos en nuestro país, al ser entes de interés público, que de cara al sistema electoral, tiene la función de coadyuvar con la autoridad electoral en todas y cada una de las etapas de los procesos electorales, incluida por su puesto la de preparación de los procesos electorales, y siendo así, el tema de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cobra especial relevancia, pues su fiscalización y la debida comprobación de los gastos ejercidos por los partidos registrados, es de interés colectivo, por lo que la titularidad del derecho es evidente que la tiene mi representado, al ser copartícipe de la organización, preparación y desarrollo de los procesos electorales en el Estado de Puebla, y por ende, la obtención, gasto y comprobación de los recursos con los cuales, no sólo mi representado sino de la totalidad de los partidos políticos, se convierte en un acto de interés colectivo, siendo así, es evidente que la determinación adoptada por la autoridad en materia electoral, al imponer como carga a mi representado que sea ante dicha instancia en donde se justifique y compruebe el gasto generado para determinado ejercicio fiscal, es evidente que la intervención de la autoridad jurisdiccional depara una afectación clara, directa y evidente a la esfera jurídica del partido político que represento; pues de aceptar lo contrario, si los sujetos a fiscalizar, no pueden oponerse a la determinaciones adoptadas para su fiscalización, entonces nadie podría hacerlo, y eso sería totalmente contrario a la norma electoral. Es por lo anterior que al momento de resolver en definitiva el presente juicio, pido se revoque la sentencia combatida dejando insubsistente la determinación de desechamiento de la demanda, y en su lugar se ordene a la responsable que entre al estudio del fondo de los agravios planteados en la demanda.

...”

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. En esencia, el actor aduce como conceptos de agravio, los siguientes:

1. El enjuiciante expone que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el tribunal responsable, fue dogmático al resolver que el partido político recurrente no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo que motivó la interposición del recurso de apelación local, pues en concepto del incoante, el órgano jurisdiccional responsable únicamente hace afirmaciones categóricas, sin explicar las razones particulares o causas inmediatas que sustentan el sentido de su fallo.

2. Por otra parte, el partido político actor manifiesta que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo que controvertió en la instancia primigenia, habida cuenta que Movimiento Ciudadano, en su calidad de partido político, es una entidad de interés público, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que tiene la función de coadyuvar con las autoridades electorales para garantizar que los principios de legalidad y constitucionalidad se cumplan en los actos en materia electoral.

En ese orden de ideas, el instituto político actor argumenta que, dada su naturaleza de entidad de interés público, es titular de la acción tuitiva de intereses colectivos para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local, en materia de obtención, gasto y comprobación de los recursos que se otorgan, no sólo al partido político promovente, sino a todos los partidos políticos.

3. Finalmente, manifiesta el enjuiciante que, el acuerdo primigeniamente impugnado afecta su interés jurídico, dado que le impone la carga de que los procedimientos de fiscalización iniciados con anterioridad al primero de enero de dos mil doce, entre ellos diversos procedimientos en los que

SUP-JRC-169/2012

el partido político actor es sujeto, sean sustanciados y resueltos por la Comisión Permanente de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y bajo las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento de la emisión del acuerdo originalmente impugnado.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, los conceptos de agravio identificados con los números dos (2) y tres (3), son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe precisar que el interés jurídico ha sido concebido, como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, por tanto este requisito de procedibilidad supone la reunión de los siguientes elementos: **1)** La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **2)** El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y, **3)** Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que la actora tiene interés

jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Asimismo, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden también deducir acciones tuitivas de intereses difusos, debido a que en términos de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esas agrupaciones políticas son entidades de interés público a las cuales se les asigna como facultad constitucional, promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al Poder Público.

En el particular, el ahora enjuiciante interpuso recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el periódico oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce”*, identificado con la clave **CG/AC-008/2012**, en el cual el citado Instituto Electoral local determinó, entre otros puntos, la continuidad de los procedimientos de fiscalización iniciados antes de dos mil doce, ante la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del recurso de apelación local, se advierte que el partido político actor, para sustentar su interés jurídico, aduce que la

SUP-JRC-169/2012

determinación del Consejo General del Instituto Electoral local que da continuidad a la citada Comisión fiscalizadora para sustanciar los procedimientos de fiscalización iniciados antes del primero de enero de dos mil doce, afecta directamente sus derechos, pues afirma que tiene diversos procedimientos de fiscalización iniciados antes de la citada fecha y que aun no se han resuelto, por lo que, al establecer el acuerdo impugnado que estos se deberán llevar ante esa Comisión dependiente del Consejo General, y no ante la Unidad de Fiscalización de reciente creación legislativa, la cual tiene autonomía técnica y de gestión.

En ese tenor, es evidente que, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el partido político enjuiciante sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo que impugna en la instancia local.

La anterior, toda vez que el acuerdo objeto de la impugnación local establece un régimen jurídico de fiscalización distinto al previsto en la ley después de la reforma legal reseñada, pues prevé que deberá ser la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, la que sustancie los procedimientos de fiscalización iniciados antes del primero de enero de dos mil doce.

Asimismo, dispone que estos procedimientos se deberán regir por el Reglamento de Fiscalización ya derogado, por lo que, con independencia de que le asista o no razón al enjuiciante en el fondo de la controversia planteada en la instancia local, lo cierto es que sí tiene interés jurídico dado que el acuerdo impugnado puede afectar los derechos del instituto político actor, en la medida de que los procedimientos de fiscalización a los cuales está sujeto,

iniciados antes del primero de enero de dos mil doce, y que están debidamente identificados en el acuerdo primigeniamente impugnado, van a ser sustanciados por un órgano de fiscalización dependiente del Consejo General, como lo es la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, y no por un órgano con independencia técnica y de gestión, que es el caso de la Unidad de Fiscalización creada con motivo de la aludida reforma legal, de ahí que tal circunstancia podría afectar los derechos del actor.

Por otra parte, también se advierte que el partido político enjuiciante acude en defensa del interés público, para la defensa del principio de legalidad, que rige la función estatal electoral, y que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de normas reglamentarias sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda del recurso de apelación promovido en la instancia local, se observa que el recurrente alega que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, razón por la cual promueve el mencionado medio de impugnación local, no sólo aduciendo la afectación a un interés particular, sino en ejercicio de acciones tuitivas del interés público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el accionante aduce que su interés jurídico se sustenta en la facultad de los partidos políticos para deducir acciones tuitivas de intereses

SUP-JRC-169/2012

difusos, entre los cuales está la legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral federal, caso en el cual se garantiza el acceso a la jurisdicción efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

Robustece la anterior argumentación, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 15/2000, consultable en las páginas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, con el siguiente rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones

cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

SUP-JRC-169/2012

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 10/2005, consultable en las páginas noventa y siete a noventa y ocho, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto es:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente,

basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

En este orden de ideas, como ha quedado precisado, es evidente que el partido político impetrante sí tiene interés jurídico para controvertir el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el periódico oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce”*, identificado con la clave **CG/AC-008/2012**.

Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave TEEP-A-002/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE :

ÚNICO. Se revoca la sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave TEEP-A-002/2012, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de

SUP-JRC-169/2012

conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-169/2012